



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00485-00
Demandante	ARGUELLES INMOBILIARIA SA
Demandado	IPS FUNDACION LUGAR DE ENCUENTRO SAN FRANCISCO DE ASIS Y OTROS
Fecha	5 de febrero de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 18 de diciembre de 2020, enviada desde el correo electrónico: glamo@tresmarias.info, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por ARGUELLES INMOBILIARIA SA, en contra de la IPS FUNDACION LUGAR DE ENCUENTRO SAN FRANCISCO DE ASIS, FUNDACION LUGAR DE ENCUENTRO Y EDGAR ARTURO RINCON SALAZAR, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 3 y 14 de la Ley 820 de 2003 y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de ARGUELLES INMOBILIARIA SA, en contra de la IPS FUNDACION LUGAR DE ENCUENTRO SAN FRANCISCO DE ASIS, FUNDACION LUGAR DE ENCUENTRO Y EDGAR ARTURO RINCON SALAZAR, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$22.491.000,00), contenida en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.
- Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Negar el mandamiento de pago sobre las facturas de agua, luz y gas, por cuanto en el expediente no se demuestra que estas fueron canceladas por el demandante.





Tercero: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Cuarto: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del CONTRATO DE ARRIENDO, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Quinto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Sexto: Reconocer personería como apoderado judicial de ARGUELLES INMOBILIARIA SA, al Doctor HECTOR GERMAN LAMO TORRES, identificado con la C.C.No.91.278.371 y T.P.104.570 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576a42272effd85493edd167b18c25acece82e1396d1462494e3c7aeebd53567**
Documento generado en 05/02/2021 02:52:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00490-00
Demandante	BANCO PICHINCHA SA
Demandado	JORGE ELIECER ARIAS GUZMAN
Fecha	5 de febrero de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 18 de diciembre de 2020 enviada desde el correo electrónico: aconde@asesoriasjuridicasjj.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO PICHINCHA SA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO PICHINCHA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra JORGE ELIECER ARIAS GUZMAN, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$43.849.627), contenida en el PAGARÉ número 3480346.
- Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.





Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 3480346, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO PICHINCHA SA, a la Doctora AMPARO CONDE RODRIGUEZ, identificado con la C.C.No.51.550.186 y T.P.52.633 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43eaf8ad8e20bf46f7a147070d185a6d744a39584af951d79345bad0b690ab51

Documento generado en 05/02/2021 02:52:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.
Radicado	08001-40-53-010-2019-00620-00
Acreedor garantizado	SCOTIABANK COLPATRIA SA
Garante	ISAIAS BERNETT GONZALEZ
Fecha	5 de febrero de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho solicitud de terminación del proceso. Sírvese proveer.

|

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el apoderado del acreedor garantizado presentó solicitud de terminación de proceso, por encontrarse perfeccionada la aprehensión del vehículo.

Como su petición es procedente, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovido por SCOTIABANK COLPATRIA SA, contra ISAIAS BERNETT GONZALEZ, por encontrarse perfeccionado su objeto.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas KKS-401. Líbrense los oficios del caso.

Tercero: Ordenar el desglose del contrato de prenda y contrato de prestación de servicio de aval, previo pago del arancel judicial.

Cuarto: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR.

Firmado Por:

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa8e5d8bcff981f4f9fde293b39f86fec9a450aa4d547eb536c1af8c56ce25cc

Documento generado en 05/02/2021 02:52:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	VERBAL
Radicación	08001-40-53-010-2020-00379-00
Demandante	VIVIANA PATRICIA JARAMILLO OLAVE
Demandado	JORGE LUIS SAAVEDRA OLAVE
Fecha	5 de febrero de 2021

Informe secretarial. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial y con base en lo señalado en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P., se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza
JR

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86b64d9ecaa09fb73fb8d2ae0ca54e2443fb2f796a985d3471415d4443ddfe26

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 EXT.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Documento generado en 05/02/2021 02:52:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 EXT.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00480-00
Demandante	REDES ELECTRICAS SA
Demandado	GRUPO INDUSTRIAL DE LA COSTA PYR SAS
Fecha	5 de febrero de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 15 de diciembre de 2020, enviada desde el correo electrónico: diana860612@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por REDES ELECTRICAS SA, contra el GRUPO INDUSTRIAL DE LA COSTA PYR SAS, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de REDES ELECTRICAS SA, contra el GRUPO INDUSTRIAL DE LA COSTA PYR SAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$84.885.554,00), contenida en las FACTURAS número:

FB21727, FB21760; FB21780; FB21781; FB21782; FB21803; FB21831; FB21989; FB21993; FB22104; FB22110; FB22111; FB22112; FB22115; FB22216; FB22224; FB22225; FB22227; FB22236; FB22254; FB22262; FB22266; FB22317; FB22319; FB22347; FB22440; FB22468; FB22469; FB22470; FB22471; FB22477; FB1No. 22511; FB1 No. 22530; FB22537; FB22538; FDQ22664; FB22721; FDQ22732; FB22756; FB22758; FDQ22774; FDQ22782; FB22793; FDQ22863; FDQ22871; FB22938; FDQ22942.
- Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la





obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de las FACTURAS, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de la REDES ELECTRICAS SA, a la Doctora DIANA CAROLINA AGUILAR ARENAS, identificada con la C.C.No.1.129.515.959 y T.P.252.040 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa5e57bbb0c6c3e0746fa919e7ad8e0008e7fc6812af630f63220003f37934e0

Documento generado en 05/02/2021 02:52:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.
Radicado	08001-40-53-010-2019-00260-00
Acreedor garantizado	FINANZAUTO SA
Garante	DANIEL TRESPALACIOS RODRIGUEZ
Fecha	5 de febrero de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho solicitud de terminación del proceso. Sírvese proveer.

|

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el apoderado del acreedor garantizado presentó solicitud de terminación de proceso, por encontrarse perfeccionada la aprehensión del vehículo.

Como su petición es procedente, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovido por FINANZAUTO SA, contra DANIEL TRESPALACIOS RODRIGUEZ, por encontrarse perfeccionado su objeto.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas JGL060. Líbrense los oficios del caso.

Tercero: Ordenar el desglose del contrato de prenda y contrato de prestación de servicio de aval, previo pago del arancel judicial.

Cuarto: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR.

Firmado Por:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0126f4d622df50369a07d9fce1a472cf51a0c6ca6618d41409d550c2fac78dea

Documento generado en 05/02/2021 02:52:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00196-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE SA
Demandado	KAREN VASQUEZ VERGEL
Fecha	5 de febrero de 2021

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, con solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, así mismo, se informa que una vez revisados los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Como el apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE SA, solicita la terminación del proceso ejecutivo seguido contra KAREN VASQUEZ VERGEL, por pago de las cuotas en mora, se verificará si reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

En el caso analizado el apoderado tiene facultad de recibir, por lo que es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por el BANCO DE OCCIDENTE SA, solicita la terminación del proceso ejecutivo seguido contra KAREN VASQUEZ VERGEL, por pago de las cuotas en mora.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios del caso.



Tercero: Ordenar el desglose del documento que sirvió como base de recaudo en este proceso, con las constancias del caso, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Colocar a disposición del Juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso. En caso de que no hubiese embargo de remanente, entréguese al demandado los depósitos judiciales que correspondan a los descuentos que le fueron realizados.

Quinto: Archivar el expediente.

Sexto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR.

FIRMADO POR:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 193115BA53311F4FE543E16C0E3E22384EE421D5356DE37342F162ADCA0E60E5
DOCUMENTO GENERADO EN 05/02/2021 02:52:37 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)